



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción**

Alegato de conclusión.

La licenciada Carmen Urriola Villalaz, quien actúa en representación de **Francisco Garzón Parra**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0239-2011 de 21 de abril de 2011, emitida por la **Autoridad Nacional del Ambiente**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo ya señalado en nuestro escrito de contestación de la demanda, en cuanto a la falta de asidero jurídico que se observa en la pretensión del recurrente, **Francisco Garzón Parra**, dirigida particularmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la resolución AG-0239-2011 de 21 de abril de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente; acto administrativo mediante la cual se negó el pago de prestaciones laborales que el actor le reclama a dicha entidad estatal (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Tal como lo hicimos en la Vista 214 de 3 de mayo de 2012, en esta ocasión igualmente advertimos que aunque el accionante aduce que se le adeuda el pago de las vacaciones proporcionales generadas con motivo de los servicios profesionales que éste afirma prestó en la Autoridad Nacional del Ambiente a partir de su último nombramiento temporal y que, como producto de ello, también se le tienen que pagar los salarios que corresponden al periodo que

va desde el mes de octubre al mes de diciembre de 2010, fecha en la que concluía ese nombramiento, lo cierto es que en la institución demandada no existe constancia alguna de que Francisco Garzón Parra se hubiera presentado a laborar luego de haberse notificado de la resolución mediante la cual se dio fin a la investigación administrativa que se le siguió con motivo de una denuncia formulada en su contra durante el mes de julio de 2010, y que dio lugar a su separación provisional del cargo (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Además, consideramos pertinente indicar que el artículo 47 de la resolución 41 de 1999, por medio de la cual se adopta el reglamento interno de la Autoridad Nacional del Ambiente, señala que el servidor público está obligado a registrar su asistencia, lo que hará personalmente en su respectiva tarjeta o por medio de cualquier mecanismo de control de asistencia que se diseñe, en el que se haga constar la hora de inicio y de finalización de labores de cada día, lo que se traduce en que todos los funcionarios de la institución demandada, sin distinción alguna, tienen la obligación de asistir a su jornada laboral y registrar la entrada y salida de su lugar de trabajo; razón por la que cobra singular importancia para este proceso la certificación expedida por la sección de asistencia de dicha entidad, en la cual se hace constar que no existía registro de marcación o lista de asistencia con los cuales se pudiera corroborar la asistencia del demandante para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010 (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Por otra parte, es importante aclarar que aún cuando el derecho de Francisco Garzón Parra a percibir vacaciones proporcionales fuera cierto, no lo es menos que de acuerdo con lo que señalan las normas de ejecución presupuestaria contenidas en la ley 75 de 2010, que dicta el presupuesto general del Estado para la vigencia fiscal de 2011, para que proceda este pago debe existir la partida necesaria en el presupuesto de la Autoridad Nacional del Ambiente, tal como lo señala el artículo 227 de dicha ley y, en caso de no existir la misma, entonces procedería solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de un crédito extraordinario para cubrir tal obligación (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Actividad Probatoria

Dentro de la perspectiva de la actividad procesal desarrollada por el recurrente en sede jurisdiccional, debemos destacar que las pruebas documentales aportadas por el demandante junto a su acción de plena jurisdicción, lejos de sustentar sus alegaciones vienen a poner de manifiesto la correcta actuación de la Autoridad Nacional del Ambiente, que emitió el acto acusado luego de haberse acreditado en la vía gubernativa que Francisco Garzón Parra no se presentó a laborar en dicha institución después de haber sido notificado de su reintegro, por lo que tampoco tenía derecho a que se le pagaran los salarios y prestaciones que ahora reclama, de allí que sus pretensiones carecen de asidero jurídico.

Por otra parte, cabe señalar que la prueba documental aportada por Garzón Parra en la etapa probatoria, visible en la foja 31 del expediente judicial, que guarda relación con la resolución 341-2010 de 15 de julio de 2010, a través de la cual el administrador general de la Autoridad Nacional del Ambiente dejó sin efecto, a partir del 30 de junio de ese año, el nombramiento transitorio del recurrente, fue rechazada por ese Tribunal mediante el auto de pruebas 141 de 29 de mayo de 2012, puesto que la misma no reunía los requisitos de autenticidad exigidos por el artículo 833 del Código Judicial. En el referido auto, tampoco se admitió la solicitud hecha por el accionante en cuanto al reconocimiento de firma y contenido de los documentos que se encuentran visibles de la foja 32 a la 34 del expediente judicial, los cuales corresponden al informe IR-009-2010, elaborado como producto de la investigación que la institución demandada le instruyó al actor, debido a que, por tratarse de un documento público, el mismo se presume auténtico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del Código Judicial.

En relación con la declaración testimonial rendida por Katherine Robles, aducida igualmente por el actor en la etapa probatoria, resulta obvio que la misma no aportó nuevos elementos al caso bajo examen que hagan variar nuestro criterio vertido en la Vista 214 de 3 de mayo de 2011 (Cfr. fojas 73-75 del expediente judicial).

Todo lo anterior, pone en evidencia la casi nula actividad probatoria desplegada por la parte actora que, de acuerdo con la carga que le impone el artículo 784 del Código Judicial, tenía el deber de demostrar al Tribunal las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas legales que ha invocado en sustento de su pretensión; de manera tal que, concluida la etapa de pruebas, puede indicarse que las afirmaciones hechas por ésta en su escrito de demanda no han sido probadas.

Por las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución AG-0239-2011 de 21 de abril de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, ni sus actos confirmatorios y, por consiguiente, se desestimen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 815-11